


RESOLUCIÓN N° 127/11 

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente N° 210/2011, caratulado "Bennun Alfredo s/ actuación de la Dra. Julia Servetti de Mejías (Juzgado Civil N° 8)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Alfredo Bennun en la que denuncia a la Dra. Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, por la actuación que le habría cabido en la causa caratulada "Bennun Alfredo s/ Insania - Proceso Especial" (Expte. N° 7.999/2010).

En un confuso relato el denunciante señala que su presentación tenía por objeto demostrar la existencia de un "abuso del Poder Judicial en el intento de internación forzosa con el propósito de asignarse control de [sus] bienes y presuntamente privar[lo] de los mismos" (fs. 2 vta.).

Según el Sr. Bennun, tales expresiones tendrían sustento en un decreto suscripto por la magistrada en el mencionado expediente civil mediante el cual habría ordenado "la inhibición general de los bienes del denunciado 'sine die' de conformidad con lo establecido por la Disposición Técnico Registral N° 2 del 7 de mayo de 1999 del Registro de la Propiedad Inmueble".

A continuación, expresa que "el expediente es prueba de un abuso del poder judicial porque (...) fue diagnosticado por los peritos forenses designados por la Corte Suprema como padeciendo un stress post-traumático. A pesar de la insistencia (...) del Juzgado de la Dra. Cano de que podría haber necesidad de internación, la misma fue desechada recomendándose tratamiento ambulatorio".

Por otro lado, hace referencia de manera imprecisa a diversas circunstancias que se relacionarían con un accidente ocurrido en el año 2007, que habría dado origen a la causa que habría tramitado ante el Juzgado en lo Correccional N° 9, a cargo de la Dra. Cano, respecto de quien sostiene haberla denunciado con anterioridad ante este Consejo, cuestionando a su vez la labor desplegada por el abogado que lo representaba en aquel momento, Dr. Ricardo Monner Sans (fs. 3).

Refiere asimismo, que "hace cuatro años [lo] inhibieron de viajar a Estados Unidos para solicitar desde [ese] país [su] retorno" y que "[ha] sido damnificado por cuatro años de haberes por circunstancias creadas por la Cía. Aseguradora La Caja Compañía de Seguros S.A." (fs. 3 vta.).

Finalmente, solicita a este Cuerpo que investigue "porqué de[be] ser internado por demencia cuando lo único que está en juego es el resarcimiento de la víctima", adjunta copias simples del expediente sobre insania, como así también de otras actuaciones que estarían relacionadas con las afirmaciones expuestas en su presentación, todo lo cual obra agregado como anexo de la presente.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Que, sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establecen las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Constitución Nacional fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (ley 24.397 y modificatorias).

2º) Que, del análisis de las actuaciones se advierte que en el presente se cuestionaría la actuación de la Dra. Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, en virtud de lo dispuesto por la juez mediante decreto del 3 de junio del año 2010 en el marco del expediente N° 7.999/2010, caratulado "Bennun Alfredo s/ Insania - Proceso Especial" (fs. 35 del Anexo N° 1 aportado por el denunciante).

3º) Que, en efecto, de los términos de la denuncia, no obstante las imprecisas consideraciones efectuadas, y sin perjuicio de la perturbación que hubiera podido provocar en el ánimo del denunciante la decisión que habría declarado, según sus dichos, su insania, derivando luego en la disposición que ordenó la inhibición general de sus bienes, lo cierto es que sólo se advierte su disconformidad con dicho pronunciamiento judicial, cuestión de carácter jurisdiccional que excede las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura.

Que, en ese sentido, sólo resta señalar que las imputaciones efectuadas por el Sr. Bennun no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria, ya que, lo que en definitiva se cuestionaría es el criterio tenido en miras por la magistrada para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración.

4º) Que, por otro lado, en cuanto a la referencia que se efectúa sobre la actuación de la Dra. Cano, en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, debe destacarse que oportunamente tramitó ante este Consejo el expte. N° 79/08, caratulado "Bennun Alfredo c/

titular del Juzgado en lo Correccional N° 9 Dra. Díaz Cano Ana", del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación, en el que, en consonancia con los argumentos aquí expuestos, se resolvió desestimar *in límine* la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (ver Res. N° 456/08 del Plenario del 4 de septiembre de 2008).

5°) Que, finalmente, en relación con los cuestionamientos esgrimidos por el denunciante en torno al desempeño de quien habría actuado como su abogado defensor, debe señalarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 114, incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional, reglado por la ley 24.397 y sus modificatorias, las facultades disciplinarias y de remoción de este Consejo de la Magistratura están dirigidas en forma expresa y exclusiva a los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que, en tal sentido, este Cuerpo carece de facultades disciplinarias respecto los profesionales de la matrícula, ello en tanto existen órganos disciplinarios con competencia para ello; tales instituciones, en su caso, serían las indicados para analizar las conductas de los abogados que ejercen en forma privada su profesión y sobre cuya actuación pudieran existir cuestionamientos.

6°) Que, en conclusión, de lo precedentemente expuesto se advierte con claridad que en las presentes actuaciones no existen imputaciones concretas de irregularidades cometidas por la magistrada denunciada ni se verifican conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que impliquen supuesto alguno que constituya causal de remoción (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la Constitución Nacional).

Bajo esas pautas, corresponde la desestimación de la denuncia formulada contra la Dra. Julia Servetti de Mejías.-

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 92/12 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la Dra.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix
(Sec. Gral.)

USO OFICIAL